

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**  
- 1 SEP 2010  
Recibido.....1130.....Hs.  
Exp. N° 23810.....P.E.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

ADJ-23753-PE  
VENIDO EN 2ª REVISIÓN

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTICULO 1°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir títulos públicos por un monto máximo de PESOS OCHENTA Y CINCO MILLONES (\$ 85.000.000,-), a los efectos de asumir exclusivamente el pago de los acuerdos conciliatorios y transaccionales a los que arribe el Poder Ejecutivo a través de Fiscalía de Estado resultantes de los procesos judiciales y reclamos administrativos vinculados a la Ley N° 9561 y los reclamos en sede judicial o administrativa, promovidos por los ex-empleados del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M., transferidos a la Administración Provincial.

El pago en títulos de cada uno de los acuerdos antes mencionados no podrá exceder el SETENTA POR CIENTO (70%). La diferencia entre el monto total de cada uno de los acuerdos a que se hace mención en el párrafo anterior menos la suma cancelada con títulos, será abonada en efectivo, dentro de los noventa (90) días posteriores a la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 2°.-** Los títulos públicos cuya emisión se autoriza en el artículo anterior tendrán las siguientes características y condiciones:

- a) Denominación: Bonos de Cancelación de Deudas BOCADE;
- b) Bonos amortizables en dieciséis (16) cuotas trimestrales, iguales, fijas y consecutivas, a partir del séptimo mes posterior a la promulgación de la presente ley;
- c) Interés: Devengarán un interés del DOCE por ciento (12%) anual, lo que se cancelará conjuntamente con las cuotas de amortización;
- d) Garantizados por los fondos provenientes del Régimen Federal de Coparticipación de impuestos;
- e) Transferibles y con cotización en el mercado secundario a través de un convenio que celebrará el Poder Ejecutivo con la Bolsa de Comercio de Rosario y/o Santa Fe para su cotización;
- f) Aplicables por los titulares originales (agentes beneficiarios del acuerdo) a pagar impuestos provinciales con vencimiento anterior al 31 de diciembre de 2009;
- g) Transferibles a terceros para imputar al pago del impuesto inmobiliario. Asimismo, se permitirá su aplicación al pago del impuesto a los Ingresos Brutos, en cuyo caso se limitará su utilización a la cancelación de deudas en recurso administrativo o judicial, devengadas antes del 31 de diciembre de 2009 y hasta un 50% del total adeudado, en tanto se desista por el deudor del recurso y se abone por medios tradicionales de pago



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

el 50% restante de la deuda. Esta posibilidad se condicionará a la utilización de títulos cuyo vencimiento opere en el año en que se cancela la deuda.

**ARTICULO 3°.-** Los Bonos serán escriturales, transferibles y cotizables en bolsa, con los requisitos que para ello establecen las Bolsas de Comercio de Santa Fe y/o de Rosario y/o la Caja Nacional de Valores.

**ARTICULO 4°.-** En caso que el Gobierno Nacional cancele deudas a favor de la Provincia originadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, dichos ingresos se afectarán a la cancelación anticipada a valor de cotización, más los intereses devengados.

En caso que la cancelación sea parcial, el rescate de los cupones se iniciará por los de mayor plazo de amortización.

**ARTICULO 5°.-** Derógase la Ley N° 9561 y establécese que los montos de los adicionales creados por dicha ley podrán seguir abonándose como suma fija o ser absorbidos por otros rubros salariales. En ningún supuesto, estas sumas deberán mantener proporcionalidad alguna con ningún rubro del salario.

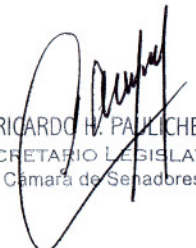
**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que las autorizaciones de las modalidades de pagos previstas en la presente ley no implican dar aprobación a lo actuado por Fiscalía de Estado ni a los Decretos N° 618/2010 y 556/2010, ni convalidación legislativa genérica a las actuaciones que en el futuro autoricen a la Fiscalía de Estado para celebrar acuerdos conciliatorios y transacciones según lo dispuesto por el art. 4 de ley N° 11.875, decisiones que resultarán de exclusiva responsabilidad del Poder Ejecutivo y sujetas a los controles de legalidad que establecen las normas vigentes y aplicables.

**ARTÍCULO 7°.-** Invítase a los Municipios y Comunas a adherir, en lo que les es pertinente, a los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 8°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que posibiliten la instrumentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 26 de agosto de 2010.**

  
Dr. RICARDO H. PAULICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Cámara de Senadores



  
Dra. GRISELDA TESSIO  
PRESIDENTA  
CÁMARA DE SENADORES